

27

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 182-2013**  
**CALLAO**

Lima, siete de marzo de dos mil catorce

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, del cuatro de diciembre de dos mil doce, que absolvió a Dante Adán Chappell Quintana, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales E. I. C. V. S.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas quinientos uno, alega que el Colegiado Superior absolvió al acusado Chappell Quintana de los cargos imputados en su contra, sin haber valorado las pruebas que existen en autos, tales como: **i)** El relato del menor agraviado, que consta en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005911-2008-PSC, de fojas veinte, en el que los psicólogos Esperanza Rita Mimbel Hernández y Pedro Ticona Arellano evaluaron al niño víctima, cuya parte del relato se hizo constar textualmente: "Dante... daño me puso... yaya... mala... ayuda... (escupe durante la entrevista; coge al muñeco y le introduce su dedo de la mano a la boca y en la parte posterior del glúteo del muñeco gestuado; asimismo tiende a introducir objeto lúdico en la parte sexual (pene), a quien identifica con el nombre de pilín en el muñeco)"; siendo así, asevera que el relato es del menor, no de la madre, en el que indica el nombre del procesado Chappell Quintana y el daño; además de lo que se hace constar respecto al comportamiento del niño afectado, se infiere que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 182-2013**  
**CALLAO**

el niño realiza actos referidos al aspecto sexual. **ii)** El análisis e interpretación de resultados de la pericia psicológica del menor agraviado, que indica: "Menor presenta dificultad para recordar acontecimientos significativos y entrelazar eventos, pero a nivel gestual el menor ofrece detalles sobre los hechos materia de investigación, que son comprendidos por los examinadores como indicadores de un repertorio de conducta de un menor que ha sufrido posible maltrato sexual", y concluye que el menor presenta: reacción ansiosa compatible con estresor sexual. Por lo que el Colegiado no consideró que el menor conocía con el nombre de Dante al procesado y lo sindicó como autor del vejamen sexual en su agravio. **iii)** Ratificación de la pericia psicológica practicada al menor agraviado, realizada a nivel de juicio oral, donde la psicóloga Esperanza Rita Mimbela Hernández explicó que fue el menor quien, con sus propias palabras, dijo: "Yaya Dante"; por lo cual, no se trata de una solitaria imputación de Dora Adriana Isabel Vásquez Solís Curato, madre del menor, quien en su declaración testimonial refirió que su hijo se quejaba de dolor en su parte anal y que fue el menor quien sindicó a su tío, el procesado, quien se quedaba en casa con este, cuando iba a ayudarla con la limpieza del hogar. **iv)** La declaración del procesado Chappell Quintana, quien confirmó que efectivamente acudía a la casa del menor agraviado, a pedido de su hermano Emilio Iván (padre del menor), para que ayude en la limpieza, y que la madre del niño le pedía que lo cuidara. **v)** La confrontación entre el procesado y la madre del menor agraviado, donde el primero incorporó en el juicio oral haber tenido relaciones sexuales con esta, hecho que fue negado por la misma, por lo cual el acusado sostuvo que la referida fémina

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 182-2013**  
**CALLAO**

tenía un quiste debajo del seno y en la parte del vientre, motivo por el cual la madre de la víctima mostró tales partes de su cuerpo; sin embargo, no se observaron tales quistes, con lo que se desmoronó la versión del acusado, tanto más si el testigo de descargo, Juan Guillermo Vertiz Asalde, dijo que nunca había visto alguna relación entre el acusado con la mamá del niño. **vi)** El protocolo de pericia psicológica realizado al acusado, que robustece los cargos de imputación al concluir que este presenta: "Personalidad disocial con rasgos esquizoides", ratificado a nivel de juicio oral; asimismo, se aprecia que en la evaluación de perfil sexual, indicó haber sido violado sexualmente; y se concluye que presenta conflictos en el área. **vii)** Que el Colegiado no ha valorado las citadas pruebas científicas, en consideración a que existen altas probabilidades de que una persona que fue abusada sexualmente, cometa agresiones sexuales posteriores, como ocurrió en el presente caso; evidencia que corrobora la imputación del menor agraviado; por lo que se ha vulnerado el derecho a la prueba, previsto en el inciso tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, como parte del debido proceso, por lo que solicita que se declare nula la sentencia recurrida.

**Segundo.** Que según la acusación fiscal, de fojas trescientos dos, se imputa al procesado Dante Adán Chappell Quintana, que con fecha ocho de mayo de dos mil ocho, doña Adriana Vásquez Solís Curato, después de retornar del nido donde estudia el menor agraviado de tres años de edad y acostarse juntos a descansar, se percató que este se quejaba de dolor en su parte anal, y al revisarlo pudo percatarse de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 182-2013**  
**CALLAO**

que se encontraba rojo, por lo que se apersonó a la Fiscalía de Familia del Callao; y, luego del reconocimiento médico legal que se le practicara, se concluyó que presentaba actos contranatura antiguos; asimismo, realizaron una pericia psicológica, en la cual el menor relató textualmente: "Dante... daño... me puso... yaya... mala... ayuda". Cuya conclusión fue: "Trastorno de conducta con indicadores emocionales marcados de impulsividad, agresividad e irritabilidad; reacción ansiosa, compatible con posible estresor de tipo sexual".

Tercero. Que se advierte la transgresión a la garantía de tutela jurisdiccional, porque el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento sub iúdice, ni evaluó adecuadamente el material probatorio existente, a fin de establecer, con certeza, la inocencia o responsabilidad del encausado Chappell Quintana; pues subsiste la idoneidad de las pruebas, especialmente, el relato del menor agraviado vertido textualmente en el Protocolo de Pericia Psicológica, que recogió la sindicación que el menor agraviado hace contra el procesado como autor de la agresión sexual que sufrió —véase a fojas veinte—; cuyo mérito constituye prueba directa de cargo, respetando el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, respecto a la valoración de declaraciones de agraviados, testigos y coimputados; por lo que es menester señalar que lo vertido en la citada pericia es producto de dos sesiones con el menor —conforme se desprende del acta de fojas cincuenta y dos, en la cual se dispone que las observaciones de la diligencia serán detalladas en la pericia psicológica que será anexada a la primera entrevista psicológica del día diez de mayo de dos mil ocho—, esto es, en el consultorio del perito en psicología y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 182-2013**  
**CALLAO**

en la diligencia con Cámara Gessell, donde esta última contó con la participación del Fiscal de Familia, personal de la DIVINCRI, el abogado defensor de oficio, peritos en el área de psicología y la madre de la víctima; es decir, con todas las garantías de ley, con el objeto de asegurar la obtención de una declaración sin vicios de nulidad, y así evitar la revictimización del menor con posteriores interrogatorios que lo obliguen a recordar el momento traumático sufrido, atendiendo ello, principalmente, a sus escasos tres años de edad.

**Cuarto.** La Sala Superior tampoco valoró el hecho de que el menor agraviado, además de sindicar al procesado como el autor del vejamen sexual en su agravio, demostró, a través de objetos lúdicos y un muñeco gestuado, proporcionado por el perito en psicología, la manera cómo fue objeto de abuso sexual; pues según lo vertido en la pericia psicológica, el menor coge al muñeco y le introduce su dedo de la mano a la boca y en la parte posterior del glúteo; asimismo, se indica que la actitud del menor es agresiva en todo momento. Los peritos concluyeron que el menor presentaba: "Trastorno de conducta con indicadores emocionales marcados de impulsividad, agresividad e irritabilidad; reacción ansiosa compatible a posible estresor de tipo sexual", resultado que también fue desestimado por el Colegiado Superior.

**Quinto.** Aunado a lo anterior, obra en autos la diligencia de ratificación de la pericia psicológica practicada al menor agraviado, realizada a nivel de juicio oral, oportunidad en que la psicóloga Esperanza Rita Mimbela Hernández explicó que fue el menor agraviado quien, en sus propias palabras, dijo: "Yaya Dante"; con lo cual se demuestra que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 182-2013**  
**CALLAO**

aseveración del Colegiado —respecto a que es la madre del menor, y no este, quien en realidad hace la sindicación contra el procesado— no se condice con lo actuado.

**Sexto.** De otro lado, se tiene que el Colegiado dejó de lado gran cantidad de prueba indiciaria de cargo, que se recogió de las investigaciones judiciales, como: **i)** El indicio de capacidad de acción, pues quedó plenamente acreditado que el procesado acudía al inmueble donde vivía el menor agraviado a pedido de su hermano, Emilio Iván Chappell Quintana (padre del menor), para que ayude en la limpieza y en el cuidado del menor. **ii)** Indicio de mala justificación, pues de la confrontación entre el procesado y la madre del menor agraviado en el juicio oral, el primero aseveró haber tenido relaciones sexuales con la segunda, y para probarlo sostuvo que la referida fémina tenía un quiste debajo del seno y en la parte del vientre, hecho que fue negado por esta, y mostró tales partes de su cuerpo a fin de que los miembros del Colegiado verifiquen la inexistencia de tales quistes; con lo que se desmoronó la versión del acusado y se evidenció su intención de desacreditar a la madre del menor agraviado; tanto más si el testigo de descargo Juan Guillermo Vertiz Asalde dijo que nunca había visto alguna relación entre el acusado con la mamá del niño. **iii)** El Protocolo de Pericia Psicológica, realizado al acusado, robustece los cargos de imputación, al concluir que este presenta: "Personalidad Disocial con rasgos esquizoides", y recomendar una evaluación psiquiátrica —véase a fojas ciento catorce—, la misma que se efectuó, y concluyó respecto a la personalidad del encausado, que presenta personalidad con rasgos histriónicos y disociales; y respecto a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 182-2013**  
**CALLAO**

su perfil sexual, indica que tiene conflictos en el área –véase a fojas cuatrocientos cuarenta y uno y cuatrocientos cuarenta y seis–. Pruebas que en su conclusión gozan de una presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia, pues no fueron cuestionadas en su aspecto fáctico –falsedad– ni en el contenido técnico –inexactitud–, respetando el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis.

**Séptimo.** Frente a lo expuesto, y conforme con los fundamentos del Fiscal Superior recurrente, no nos encontramos ante la solitaria sindicación de la madre del menor agraviado –a quien a propósito, se trató por todos los medios de desvirtuar su dicho, desprestigiando su imagen frente al Tribunal–; sino ante a la sindicación directa de la víctima; por lo que es menester señalar que la conducta de la madre del menor agraviado, respecto al padre de este y al procesado, resulta irrelevante; más aún si no se advierte entre aquella y el procesado la existencia de una relación de enemistad antes de suscitados los hechos –como se ha intentado hacer ver con las denuncias y otros recaudos de parte–, pues conforme con las declaraciones de los testigos y del propio procesado, aquel iba constantemente al domicilio de la madre del menor agraviado para ayudarla con la limpieza de la casa y las tareas escolares de su hija, hecho que hubiera sido imposible de realizar si efectivamente existiera entre ellos la grave enemistad que alega el encausado.

**Octavo.** Por consiguiente, en aplicación del primer párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada, por no

34

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 182-2013**  
**CALLAO**

haberse realizado una valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en autos, vulnerándose así los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones judiciales.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, del cuatro de diciembre de dos mil doce, que absolvió a Dante Adán Chappell Quintana, de la acusación fiscal formulada en su contra, por delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales E. I. C. V. S.

II. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, con la actuación de las diligencias que estimen pertinentes, además de tener presentes los fundamentos expuestos en la presente Ejecutoria Suprema. Intervienen los señores jueces supremos Morales Parraguez y Cevallos Vegas, por licencia de los señores jueces supremos Rodríguez Tineo y Salas Arenas, respectivamente. Y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS  
PT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

20 MAYO 2014